

302
100

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, profirió sentencia en contra de **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** condenándolo a la pena principal de 108 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la condena, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria (fl. 57 a 59, C1).

El condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 10 de marzo de 2014 bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellos es el previsto en el artículo 28 mediante el cual se creó el 38 G de la Ley 599 de 2000 y que opera para internos en situación jurídica como la de SAMPAYO BERMUDEZ.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar

9303
101

las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 17 de octubre de 2019, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 297, C1), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Pues bien, el sentenciado aportó las explicaciones del caso manifestando que tuvo que salir de su residencia por necesidad debido a la mala situación económica y por ello decidió trabajar en la empresa CAT FACIL como domiciliario, sin que ello indique que haya querido burlar a la justicia y que al contrario siempre ha sido respetuoso con la ley, así mismo arguye que no dentro de su cartilla biográfica no posee sanciones disciplinarias ni llamados de atención.

Pues bien, una vez analizada las explicaciones presentadas por SAMPAYO BERMUDEZ este despacho no las acogerá, teniendo en cuenta que toda persona que se encuentra privada de la libertad purgando pena en su residencia para poder salir deberá anticipadamente solicitar autorización al Juzgado que vigila la condena o al INPEC, pero dentro de la foliatura no se observa que obre ninguna petición que haya elevado el condenado para que se le autorice ausentarse del sitio donde purga su condena contrario sensu, este juzgado mediante auto del 12 de noviembre de 2019 le negó el permiso para trabajar, toda vez la solicitud impetrada por el condenado no cumplía con los requisitos legales para su concepción, sin embargo esta negativa no fue óbice para el procesado y decidió pasar por encima una decisión judicial y emprendió a llevar a cabo su labor como domiciliario, sin importarle las consecuencias que le acarrearían su desobediencia y desinterés por valorar la prisión domiciliaria de la que goza.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la

condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 6 y 19 de septiembre de 2019 presentados por el INPEC en los que comunicó que el condenado registra salidas de su domicilio de manera permanente, a más que deja descargar el dispositivo de vigilancia electrónica impuesto continuamente.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., la Fiscalía Sexta Seccional Magdalena Medio allegó oficio No. 20610-01-02-0511 de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual informó que el día 4 de julio de 2019 SAMPAYO BERMUDEZ fue capturado por agentes de la Policía Nacional, así mismo el INPEC reportó nuevos informes de trasgresiones presentadas por el condenado de fechas 11, 12 y 27 de febrero de 2020, en los que se reportan un sin número de salidas del condenado de su residencia.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con

102

autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde purga la condena, esto es, en la Calle 47 # 7-49 del Barrio la Rampa de Barrancabermeja o en la Carrera 19B # 76-24, Barrio 20 de enero de Barrancabermeja, advirtiéndose que esta última dirección que se registra y donde el INPEC actualmente lleva a cabo la vigilancia de la prisión domiciliaria y aporta trasgresiones presentadas por el condenado, no ha sido autorizada por el despacho, sin embargo de no hallarse en dichas direcciones, se librará de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se

disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la EPMSC BARRANCABERMEJA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$200.000.00 (fl. 72, C1) prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Finalmente, como quiera que el sentenciado SAMPAYO BERMUDEZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA, se ordenará Comisionar al Director del penal para que se sirva notificar personalmente al sentenciado de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de SAMPAYO BERMUDEZ de la dirección donde purga su condena, esto es, en la **Calle 47 # 7-49 del Barrio la Rampa de Barrancabermeja o en la Carrera 19B # 76-24, Barrio 20 de enero de Barrancabermeja**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga

304
103

y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la EPMSC BARRANCABERMEJA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- LÍBRESE despacho comisorio al Director del EPMSC BARRANCABERMEJA para que se sirva notificar personalmente al sentenciado de la presente decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

308
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868, en contra del proveído del 9 de junio de 2020 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, profirió sentencia en contra de **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** condenándolo a la pena principal de 108 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la condena, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria (fl. 57 a 59, C1).

El condenado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **10 de marzo de 2014** bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia que negó la libertad condicional y hallándose dentro del término legal, el sentenciado interpuso recurso de

reposición y subsidiario el de apelación argumentando el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos adquiridos cuando le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria y si bien es cierto acepta que no ha sido hallado en ciertas ocasiones por el INPEC al hacer la respectiva visita domiciliaria, ha sido por necesidad dada la situación en que se encontraba, una prima le dio la oportunidad de realizar funciones de domiciliario en la empresa CAT FACIL.

Finalmente solicita se le ampare el derecho fundamental de la libertad fundamental.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho judicial pronunciarse frente al Recurso de Reposición interpuesto por el condenado JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ, señalando para el efecto el legislador permite a las personas condenadas su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así entonces, el análisis en que debe adentrarse el Despacho se realiza a partir de la consagración de las exigencias para acceder al beneficio de la libertad condicional al tenor de la norma vigente al momento de proferirse el auto que denegó la libertad condicional, previstas de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con

105

todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subrayas por fuera de la norma).

De esa manera, nótese que los criterios para conceder este beneficio se agrupan en la norma referida de la siguiente manera: Los de carácter *objetivo*, esto es, referidos al cumplimiento de las **tres quintas (3/5) partes** de la pena de prisión impuesta, eliminándose el pago de la **multa**, manteniendo la reparación a la víctima e introduciendo un nuevo requisito consistente en la demostración de arraigo familiar. Por otro lado, subyacen los de tipo *subjetivo*, relacionados con los aspectos personales del procesado predicables de su conducta en el reclusorio y de la valoración del delito endilgado.

En la sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional, sobre la materia de estudio, refiere que:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,

en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

(...)

En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo”.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena, más la reparación a la víctima y la demostración de arraigo familiar y social por parte del condenado), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición ya fue debidamente analizada por parte de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, la cual en lo pertinente ilustra acerca de lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada”.

En el caso que nos ocupa, se logró verificar el cumplimiento del aspecto objetivo de la norma, pues se acreditó que el sentenciado ha purgado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena, no se condenó al pago perjuicios materiales ni morales y presenta un arraigo.

Sin embargo, como también se ha venido advirtiendo en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre la valoración de la conducta y el comportamiento en

~~200~~
106

reclusión, frente a lo cual ha establecido la jurisprudencia constitucional que el juez debe ponderar la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma, a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental.

En el caso sub examine, este despacho negó al sentenciado la libertad condicional haciendo especial énfasis en la desobediencia exhibida por el condenado durante parte del tiempo en que se ha encontrado en privación de la libertad en su residencia con el mecanismo de vigilancia electrónica, como quiera que varias oportunidades el **INPEC** a través del sistema de monitoreo electrónico ha reportado trasgresiones, sin que se cuente al interior del expediente permiso alguno para salir de la misma.

Es necesario para el despacho resaltar que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentren cumplidos los requisitos legales pertinentes de conformidad con las previsiones del artículo 38 del Código Penal. Entre las condiciones que se imponen a una persona para que se le permita acceder al mentado sustituto se encuentra la de suscribir una diligencia de compromiso en la que se compromete entre otras obligaciones a no salir de la residencia en la que se concedió purgar su pena de manera domiciliaria, con excepción de los permisos concedidos por el Juez ejecutor.

Una vez entendida la naturaleza de la prisión domiciliaria – se repite –, restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, **sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones**, entre las que se halla no salir del lugar en el que se comprometió cumplir con la sanción que le fuere impuesta por ser responsable de una conducta contraria a la legislación penal sin autorización de autoridad competente, situación precisamente ésta la

que ha soslayado el condenado, pues aun conociendo las obligaciones que adquirió cuando le fue concedido el mencionado beneficio, se ha mantenido en un inexplicable desacato frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia, como prueba de ello se observa dentro de la foliatura un sin número de trasgresiones al beneficio concedido reportados por el INPEC, debiendo haber soportado los motivos de la inobservancia a dicha obligación, pero contrario a ello sólo justifica sus salidas manifestando la necesidad dada la situación económica que afrontaba, situación que bien puede ser cierta, pero ello no le exonera de solicitar los permisos correspondientes al Juez Ejecutor y al INPEC.

Lo anterior conllevó a que este despacho mediante auto del 17 de octubre de 2019 diera apertura al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., como quiera que este ciudadano constantemente quebranta sus compromisos al no permanecer en la residencia que fijó como lugar para purgar la condena, así como también se muestra despreocupado y asiduamente permite que el dispositivo electrónico se descargue y así de manera irresponsable impide un control legal para la vigilancia de la pena, así entonces se puede concluir que no muestra un proceso de rehabilitación y menos de resocialización.

Los argumentos que presenta el condenado no logran ser suficientes ni admisibles, precisamente porque una vez le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria fue conocedor de las obligaciones impuestas para acceder al mismo, entre ellos la suscripción de diligencia de compromiso en la que se compromete principalmente a no salir de su lugar de residencia, sin contar con previa autorización de la autoridad competente, permiso que considera no requerir, pues ha salido por necesidad a cumplir funciones de domiciliario pero siempre siendo respetuoso y cumplidor con los deberes y compromisos.

Los permisos no pueden ser tomados a *motu proprio* por el condenado, ni mucho menos auto concedérselos, vulnerando los procedimientos establecidos por el legislador para acceder a dicho beneficio, tampoco se cuenta con situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que permitan

3009
107
818

justificar la salida del condenado del lugar en el que se halla privado de su libertad, vale la pena recordar que el despacho mediante auto del día 12 de noviembre de 2019 le negó la solicitud de permiso para trabajar en la empresa CAT FACIL por no cumplir con los requisitos legales, sin embargo, el sentenciado optó pasar por alto esta negativa y decidió realizar las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

El condenado tenía y tiene pleno conocimiento, que debe permanecer en su domicilio, y aun así no acato esta exigencia, lo cual se erige en incumplimiento claro y ostensible, pues su deber era indicar el lugar donde residiría en forma precisa, lugar que no es vía pública, ni tampoco las inmediaciones a su lugar de habitación, ni los alrededores, dicha zona se encuentra debidamente individualizada y especificada al momento de suscribir la diligencia de compromiso, pues la persona no se encuentra en libertad, por el contrario tiene restringido el derecho de locomoción atendiendo la existencia de una pena en su contra que así lo determinó, y si bien cuenta con el beneficio de la prisión domiciliaria, el mismo se encuentra supeditado al cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas no salir sin contar con autorización del Juez que vigila la condena, pues sigue siendo una persona privada de su libertad y por ende no puede salir sin previa autorización legal.

Estos hechos desacreditan la postura del recurrente cuando pretende demostrar a este servidor judicial que el procesado cumplió con la pena en su lugar de residencia, pues de su misma sustentación del recurso se extrae que el enjuiciado estaba fuera de ella, sin el permiso de autoridad judicial, por lo que no le asiste razón alguna en argumentar que no se evadió de su lugar de residencia y tampoco de su domicilio, primero porque el artículo 38 del Código Penal se refiere a cumplir la privación de la libertad en el lugar de su residencia no en el domicilio, conceptos que difieren el uno del otro, pues mientras el primero consiste en el lugar donde se encuentra una persona, el segundo es el lugar donde se halla el derecho, es decir al procesado lo cobija el término de la residencia, esto es el lugar que habita, pues así además lo dispone el artículo 38G que

reza "la ejecución de la pena privativa se cumplirá en el *lugar de residencia o morada del condenado*".

Finalmente este despacho no encuentra justificadas las razones que llevaron a que el procesado haya desatendido las ordenes impuestas, razón por la cual el despacho entrará a resolver de fondo el trámite de revocatoria iniciado mediante auto del 17 de octubre de 2019 y que llevan a que este vigía de la pena mantenga la decisión tomada en auto de fecha 9 de Junio de 2020 que negó a **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL y se concederá el recurso de apelación para que sea desatado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

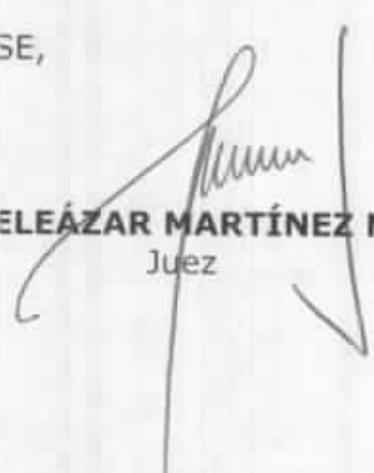
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido y calendado 9 de junio de 2020, mediante el cual se negó a **JAIBER ENRIQUE SAMPAYO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.227.868 la libertad condicional.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, por ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez